


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	30/04/2025 11:11	Fecha/hora resolución	30/04/2025 12:00		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000758		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000010-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica		
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UNA EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS POR DEMANDA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS COMUNICACIONALES MULTIMEDIA DIGITALES INTERACTIVOS PARA LA COMUNICACION INTERNA BN				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000558	01/04/2025 20:55	HELLEN VANESSA MOYA CASTILLO	ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000689 de las trece horas con dieciocho minutos del dos de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veintidós de abril de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000558 - ALMA CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. La empresa recurrente manifiesta su oposición al mecanismo de evaluación definido por la Administración correspondiente a 100% precio, debido a que estima debe considerarse la experiencia dentro de la calificación de los oferentes en un 40% de la calificación y un 60% del rubro referente al precio.

Para justificar su requerimiento, la objetante señala que el estudio de mercado, la decisión inicial y el análisis de factibilidad se concentran en el precio, como si ese fuera el factor determinante, sin valorar la experiencia aun y cuando las labores a realizar requieren de competencias complejas y multidisciplinarias, y tratarse de un servicio altamente especializado; indica que otorgar puntaje en experiencia representa un valor agregado y que evaluar únicamente el precio desnaturaliza el sentido mismo del procedimiento y eso afecta el fin público.

Además de lo anterior, la objetante argumenta que ninguno de los estudios aborda la experiencia y solo aborda lo económico, por lo que se le da un valor residual; agrega que no incluye idoneidad técnica o trayectoria más allá de requerimientos mínimos de experiencia. Finalmente, la recurrente argumenta que el estudio de mercado se centró en recopilar precios y que frente al principio de valor por el dinero se debe considerar al oferente que de un mayor beneficio al menor costo.

En relación con estas manifestaciones, la Administración señaló que lo pretendido es contratar una agencia que apoye en la elaboración de productos comunicaciones y que para ello se realizó un sondeo de mercado y posteriormente un estudio de mercado, a partir de los cuales se consideraron temas económicos y criterios sociales y de sostenibilidad, por lo que no solamente se basó en los aspectos económicos. Además de lo anterior, argumentó que en virtud del ejercicio realizado en el estudio de mercado se determinó que la experiencia de admisibilidad es suficiente por lo que los oferentes que no cumplan con este requisito serán declarados como inelegibles; considerando que ello es un aspecto que garantiza las capacidades de los proveedores y que entre los oferentes cumplientes se evalúa al de mejor precio. Por lo que, concluye indicando que si bien la elección es por precio y no por experiencia, este último aspecto se evalúa en admisibilidad.

A partir de lo anterior y siendo que el punto en discusión en el presente caso se centra en el mecanismo de evaluación definido por la Administración y la experiencia del oferente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones al respecto.

En este sentido, específicamente la cláusula "*D. CONDICIONES ESPECIALES*" contiene las condiciones especiales que deben cumplir de forma obligatoria todos los oferentes, es decir, como requisito de admisibilidad; detallando en los puntos "*D.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE*" y "*D.2.b Experiencia del personal ofertado*", cuáles son los requisitos mínimos de experiencia que debe acreditar la empresa oferente y el personal que esta proponga.

De esta forma, el pliego requiere por ejemplo que el oferente posea como experiencia un mínimo de 10 servicios en producción audiovisual, multimedia y de comunicación interna relacionados con el manejo de la imagen y comunicación corporativa en al menos 3 entidades diferentes, dentro de los 3 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas; de los cuales, en caso de ser una oferta bajo la figura de consorcio, se acredite que al menos uno de sus miembros cuenta con 3 proyectos de experiencia. Además se requiere que los profesionales propuestos en fotografía, producción audiovisual, comunicación, periodismo, relaciones públicas y diseño gráfico, cuenten con 5 años de experiencia específica.

Por otra parte, el mismo pliego de condiciones establece en la cláusula referente al mecanismo de evaluación denominada "*E. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN*" que el puntaje asignado a los diferentes aspectos que se evalúan se establece en 100% precio.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el pliego de condiciones contempla el requerimiento de experiencia como un aspecto de admisibilidad y que el mecanismo de evaluación está conformado solamente por el factor del precio; de esta forma y de frente a los argumentos de la objetante, resulta necesario distinguir ambos aspectos.

Específicamente, debe entenderse que los aspectos de admisibilidad corresponden a aquellos elementos que deben cumplir necesariamente los oferentes, cuya omisión conlleva a la exclusión de la oferta; mientras que el mecanismo de evaluación corresponde a los factores mediante los cuales la Administración analiza las ofertas en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos previamente definidos. De manera que los aspectos de admisibilidad resultan de cumplimiento obligatorio que pueden conllevar a la descalificación de un oferente, mientras que los de evaluación lo que conceden es un puntaje que otorgue un valor agregado para seleccionar al mejor oferente.

Lo anterior, es importante de precisar debido a que la recurrente cuestiona el mecanismo de evaluación definido por la Licitante, argumentando que la Administración se enfoca en el aspecto económico y deja de lado la experiencia, la que estima un aspecto esencial en el caso bajo análisis; no obstante, la recurrente omite referirse a que el Banco contratante sí está analizando la experiencia, sin embargo ello lo realiza como un requerimiento de admisibilidad.

De esta forma, se visualiza que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Administración sí contempla la verificación y evaluación de la experiencia de los postulantes; aspecto que no es desvirtuado por la objetante en tanto no explica por qué esa experiencia requerida como aspecto de admisibilidad resulta improcedente.

En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la recurrente manifestó en su escrito que la Administración estableció requerimiento mínimos en la ejecución como que por ejemplo ciertas tareas las realice personal con al menos 5 años de experiencia, indicando que ello corresponde a un estándar técnico mínimo, pero no se pondera la experiencia global del oferente en la adjudicación. Sin embargo, la objetante no explica por qué lo solicitado por la Administración como requisito de admisibilidad resulta insuficiente; ante lo cual, si bien la recurrente señala cuál es la experiencia que considera se debería solicitar, no desvirtúa perse lo solicitado en el pliego ni demuestra la insuficiencia de lo solicitado. Nótese que los argumentos de la recurrente se centran en indicar que la Administración únicamente evalúa el precio y que ello es insuficiente, pero no explica de forma alguna por qué la experiencia solicitada en el pliego no resulta procedente en el caso bajo análisis.

Así las cosas, se observa que la recurrente lo que plantea es una simple oposición al mecanismo de evaluación bajo el argumento de que únicamente contempla el precio y que debe considerarse la experiencia, pero dejando de lado que la Administración sí solicitó acreditar experiencia y que ello lo definió como un aspecto tan esencial e importante que lo estableció como un requisito de admisibilidad y no únicamente calificable.

Ahora bien, conforme ha desarrollado ampliamente este órgano contralor, el mecanismo de evaluación debe cumplir con 4 características: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; aspectos que no han sido desvirtuados por la objetante, en tanto en su escrito no aporta ningún desarrollo que acredite la improcedencia del mecanismo de evaluación definido por la Administración y con el que demuestre que no se cumplen alguna de estas características. De manera que únicamente se cuenta con su mera oposición al pliego de condiciones, pero sin desvirtuar la presunción de validez que este ostenta. Al respecto y en relación con las características mencionadas, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCP-SICOP-00070-2024 de las 12 horas con 31 minutos del 18 de enero de 2025.

Así las cosas, en el caso bajo análisis la recurrente no ha logrado demostrar que el mecanismo de evaluación no cumpla con alguna de las características o reglas antes mencionadas (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad); asimismo, tampoco ha acreditado que el sistema de evaluación definido le impida participar o satisfacer el interés público, en tanto plantea una serie de argumentos conforme a su percepción, sin acreditar la improcedencia de lo definido en el pliego de condiciones. Además de lo anterior, la objetante tampoco ha señalado siquiera cuál es la experiencia que puede ofrecer, a partir de la cual acredite la necesidad de modificar el pliego de condiciones, sino que lo pretendido es el ajuste del pliego conforme a su conveniencia.

En consecuencia estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación de la objetante, en tanto de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP), en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, se requiere que todo recurso se presente de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

De esta forma, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior en tanto el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado; dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante, por lo que, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Aspectos que no fueron acreditados por la recurrente, quien únicamente centra su oposición en la importancia de acreditar experiencia, sin desvirtuar el contenido del pliego de condiciones y el requerimiento de experiencia como un factor admisibilidad y sin demostrar que el mecanismo de evaluación impida la satisfacción del interés público o no cumple con las características indicadas; de ahí que lo procedente sea el rechazo de plano de sus argumentos.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 11:12	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 12:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/05/2025 23:59	Fecha notificación	30/04/2025 12:02
Número resolución	R-DCP-SICOP-00717-2025		